Popayán, 10-01-2026
Radicación: 20262200004583

Doctor:
EDWIN HEIVER MUÑOZ VASQUEZ
Secretario General
Cra. 6 No 4-21, Edificio CAM
Ciudad

Asunto: Solicitud aval y trámite para modificatorio 2 (prórroga) – contrato de prestación de servicios No. 20251800041457 celebrado entre el municipio de Popayán y jj producciones SAS

Cordial Saludo,

Me permito solicitar amablemente a usted, o a quien corresponda el aval y trámite del documento Modificatorio No. 2, para la prórroga del contrato de prestación de servicios No. 20251800041457 celebrado entre el municipio de Popayán y jj producciones SAS, con base en los siguientes datos contractuales:

CONTRATO	20251800041457 de 2025
MODALIDAD	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS BAJO MODALIDAD DE MENOR CUANTIA
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
CONTRATISTA:	JJA PRODUCCIONES SAS
NIT/CC	901235624-3
REPRESENTANTE LEGAL:	JULIO CESAR ANDRADE VELASCO / 76.316.214 de Popayán
OBJETO	“PRESTAR SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES PARA LOS EVENTOS DEPORTIVOS PROGRAMADOS POR LA SECRETARÍA DEL DEPORTE, RECREACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICAY APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO “GENERACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y RECREATIVA EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN.
VALOR:	El valor de la presente contratación corresponde OCHOCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($802.418.296), incluido IVA y costos impuestos, directos e indirectos en los que pueda incurrir el proponente favorecido en la ejecución del contrato
VALOR EN SMMLV:	458.45 SMMLV año 2026

Popayán, 10-01-2026

Radicación: 20262200004583

CDP	2025.CEN.01.4989 del 26 de agosto de 2025 2025.CEN.01.4990 del 26 de agosto de 2025 2025.CEN.01.4991 del 26 de agosto de 2025
RP	2025.CEN.01.07528 del 04 de noviembre de 2025.
PLAZO	El plazo para la ejecución del objeto contractual será hasta el 31 de diciembre de 2025 o hasta el agotamiento del recurso, lo que ocurra primero, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.
OTROSI N° 1 – ACLARATORIO (4/11/2025)	Aclaratorio No.1. Por medio del cual se aclara el valor total del contrato adjudicado en plataforma Secop II mediante la Resolución No. 20251100182294 del 22 de octubre de 2025, estableciendo que el contrato suscrito entre JJA PRODUCCIONES S.A.S., NIT 901.235.624-3, representada legalmente por el señor JULIO CÉSAR ANDRADE VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.214 de Popayán y el MUNICIPIO DE POPAYAN se desarrolla bajo la modalidad de monto agotable por el valor total de OCHOCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($802.418.296), IVA incluido e impuestos a que haya lugar.
FECHA DE SUSPENSIÓN No. 01	30/12/2025
FECHA DE REINICIO No.01	09/01/2026

1.- JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

De acuerdo con la solicitud recibida por parte del contratista, quien manifestó que se requiere ampliar el plazo hasta el 30 de junio de 2026 debido a que actualmente se cuenta con condiciones favorables para la reanudación de las actividades y el tiempo restante de ejecución no resulta suficiente para garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual, teniendo en cuenta que durante el periodo de suspensión quedaron actividades pendientes de planeación, alistamiento, coordinación interinstitucional y ejecución operativa, las cuales requieren un margen temporal adecuado para su desarrollo.

En particular, se encuentran pendientes la reprogramación de eventos deportivos, la articulación con los líderes de los subprogramas de la Secretaría, la gestión logística de escenarios, equipos técnicos y personal de apoyo, así como la ejecución de actividades que, por su naturaleza, implican procesos de convocatoria, montaje, operación, desmontaje y evaluación posterior. Estas acciones no pueden desarrollarse de manera inmediata ni concentrarse en un periodo inferior sin afectar la calidad del servicio, la seguridad de los participantes y el cumplimiento de los estándares contractuales.

Popayán, 10-01-2026
Radicación: 20262200004583

Por lo anterior, el contratista solicita la ampliación del contrato hasta el 30 de junio de 2026 desde el termino del plazo inicialmente pactado, esto permitirá garantizar la calidad técnica y participativa del producto final.

2.- JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

Al respecto, La corte Constitucional en el año 2012, expidió Sentencia No. C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

"2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal."

De igual forma aseveró:

"2.6.6. Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato 1 . En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales"

Y concluyó que:

"La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización."

La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al:

"exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante", y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad, sino que se sujeta a límites "emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico"

Popayán, 10-01-2026

Radicación: 20262200004583

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo “su duración, y aún su naturaleza”

1. Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: “Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa”. Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

“Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

(…)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. 2”

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

“- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.”

Por otra parte, la Corte Constitucional en el año 2012, expidió Sentencia No. C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

“Finalmente, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del CONTRATO estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un CONTRATO adicional nuevo.

En este sentido, explicó:

Popayán, 10-01-2026
Radicación: 20262200004583

"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacionales consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del CONTRATO inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." "

A continuación, adujo:

"Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado.
(…)"

2. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016. "Contratos de Incentivo Forestal celebrados antes de la vigencia de la Ley 1731 de 2014" Radicación interna: 2263.

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

3.- JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

Que jurídicamente este modificatorio no afecta el equilibrio financiero-contractual de ninguna de las partes por cuanto lo que se va a ajustar es el plazo del contrato.

4.- SOLICITUD

En consideración a los puntos expuestos tanto en lo técnico, jurídico y financiero se solicita respetuosamente:

Popayán, 10-01-2026
Radicación: 20262200004583

1- Modificar la **CLÁUSULA SEXTA. PLAZO**: en el sentido de prorrogar el contrato hasta el 30 de junio de 2026 a partir de la terminación del plazo inicialmente pactado.
2- Conminar al contratista a que deba actualizar las garantías del presente contrato.

Agradezco la atención al presente documento,

atentamente,



JÉSUS MAURICIO MÁRTINEZ SOLANO
Secretario del Deporte y Recreación, Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre

Elaboró: n/a
Aprobó: n/a
Aprobó: n/a
Anexo: Documento Solicitud De Prorroga
Copia: Carpeta De Contrato